



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Impugnación de paternidad
Radicación:	2020-00095-00
Demandante:	Jonathan Hernando Ocampo Penilla
Demandado:	J.E.O.B representado por Anllili Botero Mosquera
Auto:	689

ASUNTO

Aclaración sobre la notificación personal del demandado y requerimiento para que se surta la misma.

CONSIDERACIONES

En auto calendado agosto 24 último, se ordenó notificar la admisión de la demanda al demandado a través de su representante legal, para lo cual, se indicó que la misma debería efectuarse de la forma que prevé el artículo 291 del C.G.P en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y que, por secretaría se procediera de conformidad (subrayado adicionado).

Revisado el expediente en pro de cumplir con lo antes anotado, se tiene que desde el estudio primigenio de la demanda se puso al tanto a la judicatura de que no se cuenta con el canal digital del extremo requerido, tanto así, que se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la residencia de éste. Dado lo anterior, la inscripción subrayada en párrafo anterior se torna inocua, por cuanto la notificación personal en este asunto debe limitarse al envío físico del auto admisorio tal y como indica el artículo 6° inciso 6° del decreto aludido, siendo una carga procesal que en este caso le compete a la parte interesada y no a la judicatura, por no cuenta con canal digital del demandado para proceder a la notificación.

En definitiva, la parte actora debe proceder como se dijo en precedencia, acreditando oportunamente al despacho el envío referido.

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: La notificación personal del demandado debe surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° inciso 6° del decreto 806 de junio de 2020.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que acredite oportunamente el envío físico del auto admisorio de la demanda al demandado.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago Valle

Esta providencia se notifica por **ESTADO**
número 109

Octubre trece (13) de 2020



Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario